

JURISDICCIÓN: Nacional
 ORGANISMO: Com. Paritaria
 FECHA: 01/01/2005
 BOL. OFICIAL: -
 VIGENCIA DESDE: 01/01/2005
 ACTIVIDAD: GASTRONÓMICOS
 RAMA: COMEDORES DE FÁBRICAS
 CONVENIO COLECTIVO: 401/2005

GASTRONÓMICOS

RAMA COMEDORES DE FÁBRICAS

CONVENIO COLECTIVO 401/2005

APLICACIÓN: desde el 1/1/2005

Agrupamiento personal de comedores

Categoría profesional	Cód. salarial	Remuneración
Peón de cocina	1	535
Peón general	1	535
Lavacopas	1	535
Jardinero	1	535
Cadete	1	535
Sandwichero	2	560
Cafetero	2	560
Distribuidor/a de refrigerios	2	560
Portero	2	560
Sereno	1	535
Telefonista	2	560
Medio oficial	2	560
Gambucero	2	560
Bodeguero	2	560
Desp. comidas al mostrador	2	560
Comis de camarero	2	560
Camarero	3	585
Ayte. cocina	3	585
Mozo mostrador	3	585
Mozo vendedor	3	585
Camarero/a p/atención de ptes.	3	585
Mozo gerencia	3	585
Jefe telefonistas	3	585
Lavandero	3	585
Planchador	3	585
Oficial	3	585
Guardavidas	3	585
Mucama/o	3	585
Camarera de com. escolares	2	560
Auxiliar de despensa	3	585
Auxiliar administrativo	3	585
Chofer	3	585
Mozo salón	4	625
Comis de cocina	4	625
Cajero adicionista	4	625

Empleado de administración	4	625
Encargado de despensa	4	625
Conserje	4	625
Gobernanta	5	670
Cocinero est. educacionales	5	670
Pastelero est. educacionales	5	670
Recepcionista	5	670
Analista administrativo	6	800
Cocinero	6	800
Pastelero	6	800
Parrillero	6	800
Panadero	6	800
Maitre	6	800
Jefe de recepción	6	800
Encargado	a/c	
Nutricionista-dietista	a/c	

Adicional por antigüedad

1) Se aplicará sobre el sueldo básico convencional percibido del respectivo dependiente, no siendo acumulable.

2) Dicho adicional será abonado a cada trabajador según la siguiente escala:

A 1 año cumplido y hasta los 2 años, el uno por ciento (1%).

De los 2 años hasta los 3 años, el uno por ciento (1%).

De los 3 años cumplidos y hasta los 4 años, el dos por ciento (2%).

De los 4 años cumplidos hasta los 5 años, el dos por ciento (2%).

A los 5 años cumplidos y hasta los 6 años, el cuatro por ciento (4%).

De los 6 años hasta los 7 años, el cuatro por ciento (4%).

A los 7 años cumplidos y hasta los 8 años, el cinco por ciento (5%).

De los 8 años hasta los 9 años, el cinco por ciento (5%).

A los 9 años cumplidos y hasta los 10 años, el seis por ciento (6%).

De los 10 años hasta los 11 años, el seis por ciento (6%).

A los 11 años cumplidos y hasta los 12 años, el siete por ciento (7%).

De los 12 años hasta los 13 años, el siete por ciento (7%).

A los 13 años cumplidos y hasta los 14 años, el ocho por ciento (8%).

De los 14 años hasta los 15 años, el ocho por ciento (8%).

A los 15 años cumplidos y hasta los 16 años, el diez por ciento (10%).

De los 16 años a los 17 años, el diez por ciento (10%).

A los 17 años cumplidos y hasta los 18 años, el doce por ciento (12%).

De los 18 años hasta los 19 años, el doce por ciento (12%).

A los 19 años cumplidos y en adelante, el catorce por ciento (14%).

3) La antigüedad en el empleo se computará desde la fecha de ingreso del dependiente al establecimiento.

Adicional por presentismo. Las partes identifican a la puntualidad y a la asistencia como un factor fundamental tendiente a la eficiente prestación del servicio objeto de la actividad que por el presente se regula. En tal sentido, se establece que los trabajadores que no incurrieran en inasistencias o tardanzas a lo largo del mes, devengarán un adicional del 10% (diez por ciento) sobre el importe equivalente al salario básico correspondiente a su categoría de revista. En el supuesto de producirse tardanzas en el horario de ingreso que superen los treinta minutos acumulables a lo largo del mes calendario, el adicional se reducirá al 5% (cinco por ciento). No se considerará falta a los efectos de la percepción de este adicional -exclusivamente- las licencias ordinarias y especiales establecidas en los artículos 35 y 36 del presente Convenio.

Adicional por falla de caja. El personal que se desempeñe en tareas de caja, recibirá un adicional en concepto de falla de caja equivalente al diez por ciento (10%), de su sueldo básico en concepto de cobertura.

Adicional por zona fría. Cuando el trabajador deba realizar su trabajo en zona fría percibirá un adicional del 20% del sueldo básico convencional de su categoría. Se establece como zona fría las Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Zonas descampadas. Cuando el trabajador deba realizar su trabajo en establecimientos ubicados en obras que se encuentren en zonas descampadas denominadas gamelas, con aplicación en todo el país, el trabajador percibirá un adicional del treinta por ciento (30%), asimismo los empresarios deberán garantizar el traslado de su personal a sus lugares de trabajo.

Adicional de mozo de gerencia. Por el desempeño de tales tareas percibirá un adicional del diez (10%) por ciento calculado sobre el sueldo correspondiente a la categoría de mozo vendedor.